



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
RICARDO SALAS
ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.04.04
15:16:32 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 6 de abril del 2020

AÑO CXLII

Nº 72

32 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

**COMUNICADO PARA TODAS LAS
INSTITUCIONES Y MUNICIPALIDADES**

Publicaciones oficiales sobre el coronavirus se realizarán de manera gratuita

La Junta Administrativa de la Imprenta Nacional acordó que todas las publicaciones oficiales del Estado relacionadas con la atención de la emergencia para evitar el contagio masivo del Covid-19, se realicen sin costo alguno para la institución que lo solicite; lo cual incluye también a las Municipalidades de todo el país.

Esta decisión se tomó de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nº 42227-MP-S que declaró emergencia nacional y rige desde el 17 de marzo hasta el 12 de abril del presente año. Dicho plazo podría extenderse de ser necesario.

Esta disposición permitirá que las acciones administrativas y los recursos económicos se utilicen directamente en la emergencia nacional decretada por el Gobierno de la República.

El viceministro de Gobernación y Policía y presidente de la Junta Administrativa, Carlos Andrés Torres Salas, afirmó que la Imprenta Nacional se une a todos los esfuerzos del Gobierno de la República y de la institucionalidad costarricense para la atención de la emergencia nacional contra el Coronavirus COVID-19, con la finalidad de aprovechar y hacer un buen uso de los recursos públicos disponibles, que permitan a la población estar informada de las medidas preventivas.

Se pone a su disposición el Centro de Soporte al Cliente para sus consultas



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
Edictos.....	7
PODER EJECUTIVO	
Decretos	7
Resoluciones	8
DOCUMENTOS VARIOS.....	9
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	12
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	12
AVISOS	18
NOTIFICACIONES	20

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE RESCATE ECONÓMICO EXCEPCIONAL AL TRABAJADOR ANTE EMERGENCIAS NACIONALES

Expediente N° 21.856

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Fondo de Capitalización Laboral, creado a partir de la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador en el año 2000 se pensó como un aporte que hacía el trabajador –3% de su salario mensual– como un ahorro para que pudiese ser retirado para que se ayudase en caso de desempleo. Adicionalmente se habilitó su retiro cuando hubiesen transcurrido cinco años continuos con el mismo patrono o cuando el trabajador falleciera, de forma tal que sirviera como un auxilio para sus familias.

Sin embargo, las últimas emergencias que ha vivido el país con los huracanes Otto y Nate y recientemente con el coronavirus, han dado un severo golpe a la economía, que ya venía presentando problemas desde años atrás y ahora se agravaron, pese a una leve recuperación presentada en los meses previos a la aparición de esta pandemia actual.

A raíz de la agresiva expansión de este virus y su alta tasa de mortalidad a nivel mundial se ha generado un pánico entre la población que ha afectado la economía. En los últimos días el Poder Ejecutivo decretó emergencia nacional y ordenó la suspensión de actividades masivas, lo que ha generado la cancelación de conciertos, ferias y demás actividades. Además, ha limitado la concentración de personas en locales comerciales e incluso ha ordenado el cierre de bares y otros locales comerciales en los cuales puede existir elevado riesgo de contagio.

Otras actividades como el turismo y todos los servicios asociados a este han experimentado una brusca caída en su demanda. Según reportes en medios de comunicación, los hoteleros reportaron

la cancelación de 8.000 noches, los organizadores de eventos la suspensión de 22 convenciones y las agencias de viaje la cancelación del 90% de sus reservas.¹

Toda esta situación está provocando el cierre de muchos negocios y el despido de cientos de trabajadores. Pero también está motivando a más empresas a aplicar el mecanismo de suspensión del contrato laboral, establecido en los artículos 73 y siguientes del Código de Trabajo.

Se trata del congelamiento de la relación laboral por un periodo determinado, que tiene que ser autorizado por el Ministerio de Trabajo tras la comprobación de la falta de materia prima para llevar a cabo los trabajos (siempre que no sea imputable al patrono), la fuerza mayor o el caso fortuito o la muerte o incapacidad del patrono (hablando de este como persona física).

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo está planteando presentar un proyecto de ley para autorizar mayores herramientas en materia de flexibilización laboral, específicamente la reducción de las jornadas laborales –con la consecuente disminución proporcional del salario del trabajador– cuando el empleador reduzca sus ingresos en cierto porcentaje por causa del evento que motivó la declaración de emergencia según lo dispuesto por la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Esto, aunque es necesario frente a la crisis económica que está generando el coronavirus, evidentemente afectará el ingreso de los trabajadores, por lo que durante los meses en que se aplique la reducción de la jornada o la suspensión de su contrato, recibirá menos dinero que el usual. Aunque no hay finalización de la relación laboral, sí existe un escenario donde el trabajador podría pasar apuros económicos considerables.

Por ello, este proyecto pretende incorporar un nuevo inciso d) al artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador para que, cuando ocurra esa reducción de la jornada o la suspensión del contrato, pueda retirar los recursos acumulados en el Fondo de Capitalización Laboral, en el tanto este es un auxilio para el momento en que pasa una situación económica compleja al no recibir total o parcialmente el salario que tenía.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los Diputados y Diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE RESCATE ECONÓMICO EXCEPCIONAL AL
TRABAJADOR ANTE EMERGENCIAS NACIONALES

ARTÍCULO ÚNICO- Adiciónese un nuevo inciso d) al artículo 6 de la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7893 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 6- Retiro de los recursos. El trabajador o sus causahabientes tendrán derecho a retirar los ahorros laborales acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

1 Madrigal, María Luisa. "Coronavirus impacta al turismo de Costa Rica". El Financiero, 12 de marzo de 2020. Disponible en la web: <https://www.elfinancierocr.com/negocios/coronavirus-impacta-al-turismo-de-costa-rica-se/OEW27RR2RNDPJHJAEAGSSANLMP4/story/>

Junta Administrativa


 Imprenta Nacional
Costa Rica

Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

d) En caso de que se le aplique una reducción igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de la jornada ordinaria del trabajador o se dé la suspensión de la relación laboral en los términos señalados por el artículo 74 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo Eduardo Newton Cruickshank Smith
Xiomara Priscilla Rodríguez Mileidy Alvarado Arias
Hernández I

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto no tiene aún comisión asignada

1 vez.—Exonerado.—(IN2020450164).

LEY PARA POSIBILITAR LA PRONTA REGULACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS ESTRATÉGICOS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA NACIONAL

Expediente N° 21.861

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado debe ser capaz de intervenir de manera eficaz e inmediata ante situaciones de amplia afectación al orden socioeconómico, como es el caso de epidemias o pandemias que afectan la salud pública, para evitar que en medio de esa situación se genere especulación o alzas de precios desproporcionadas en el mercado que limiten o dificulten el acceso a productos básicos necesarios por parte de la ciudadanía.

El Derecho fundamental de acceso a la salud garantizado como corolario del artículo 21 de nuestra Constitución Política, que resguarda la vida humana, no puede subordinarse e incumplirse por dinámicas del mercado que generan resultados sociales perversos. El establecimiento de regulaciones proporcionales y racionales, requeridas para la adecuada convivencia social y garantizar el mayor bienestar a todas las personas habitantes del país, es una necesidad y es congruente con el marco constitucional, dentro de las limitaciones posibles al derecho a la libertad de comercio.

La Constitución Política de Costa Rica establece un modelo de economía social de mercado que implica que la libertad de empresa y la libertad contractual constituyen una garantía fundamental, pero se trata de una garantía que no es ni absoluta ni ilimitada.

Tal y como ha señalado la Procuraduría General de la República, en criterio C-149-2001 la libertad de empresa es una libertad sujeta a limitaciones y totalmente enmarcada en el Estado Social de Derecho. En preciso señaló la PGR:

“1.- La libertad de empresa: una libertad sujeta a limitaciones

Costa Rica es un Estado Social de Derecho, por lo que la interpretación de las libertades públicas debe enmarcarse dentro de éste, tal como indicamos en la Opinión Jurídica OJ-033-2001, antes mencionada. Del carácter Social del Estado se deriva del papel activo que le compete ejercer al Estado a fin de procurar “...el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza...”, según lo dispone el artículo 50 de la Constitución, así como el principio de solidaridad nacional consagrado en el artículo 74 constitucional. Consecuente con estos principios, el Estado asume responsabilidades en el ámbito socio-económico, por lo que no puede ser indiferente ante los problemas que afronta la sociedad, correspondiéndole, por el contrario, una función de redistribución.

De allí, precisamente, la constitucionalidad que en muy diversas ocasiones ha reafirmado el órgano competente de las diversas medidas adoptadas por el Estado para la defensa y protección de los más débiles y desprotegidos. Se trata, en el fondo, como bien lo ha dicho la Sala Constitucional, de brindar condiciones de igualdad a los desiguales y de esta forma garantizarles una calidad de vida digna, con el consecuente beneficio para la comunidad en su conjunto y el régimen democrático del país. En esta función garantizado-

ra del bienestar social se requiere, entonces, del adecuado equilibrio de las diferentes fuerzas que influyen en el funcionamiento del todo social, incluidas las que participan en el ámbito económico. Para lo cual el Estado puede introducir beneficios para determinadas personas o grupos sociales, creando situaciones de igualdad en favor de los desiguales como medio de eliminar las discriminaciones que enfrentan. En ese sentido, la Sala Constitucional ha considerado que es constitucionalmente válida la facultad del Estado de “arbitrar medidas compensatorias que permitan una mayor concreción del derecho de igualdad de oportunidades y acceso a los beneficios que ofrece nuestro sistema social” (resolución N: 1608-96 de 15: 57 hrs. del 9 de abril de 1996). El establecimiento de esos regímenes es un medio de solución de los problemas socioeconómicos para alcanzar la igualdad. Por ende, esas medidas son constitucionales (Resolución N: 319-95 de 14: 42 hrs. del 17 de enero de 1995). Aspecto que no puede olvidarse cuando se cuestiona la protección que el ordenamiento brinda a un determinado sector; en este caso el caficultor.

Premisa fundamental del orden constitucional costarricense es que las libertades consagradas y protegidas en la Carta Magna no son irrestrictas. Razones de moral, orden público y protección de terceros no sólo permiten sino que exigen de la intervención del legislador para garantizar la adecuada convivencia en sociedad. Y es que, precisamente, el orden social surge ante la necesidad de garantizar el bien común y el mayor bienestar de sus habitantes, de modo tal que permita el pleno desarrollo de la personalidad dentro de la sociedad.

Específicamente, en el caso de la libertad de comercio consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, la Sala Constitucional se ha manifestado en diversas ocasiones sobre la posibilidad con que cuenta el legislador para limitarla bajo dos premisas fundamentales: la interpretación armónica de la libertad de comercio con las otras disposiciones constitucionales y la facultad para otorgar determinadas ventajas o beneficios a ciertos individuos o grupos sociales, a fin de colocarlos en condiciones de igualdad con el resto de la sociedad. La Sala Constitucional, en el voto No. 1195-91 de las 16: 15 hrs. del 25 de junio de 1991, retomado por el No. 1608-96 de las 15: 57 hrs. del 9 de abril de 1996, indicó lo siguiente:

“1.- El artículo 46 de la Constitución Política, que se cita como violado, consagra el principio de libertad empresarial. Dispone la referida norma, en lo que interesa, que “Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuera originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura o industria”. En tesis de principio, una interpretación literal podría llevarnos al error de sostener que esa libertad -en cuanto tal- se encuentra sustraída de todo tipo de regulación o limitación por parte del Estado y, en consecuencia, estimarlas violatorias de la Carta Fundamental, lo cual es desacertado. En ese orden de ideas cabe advertir que las normas constitucionales deben interpretarse de manera armónica, de tal forma que se compatibilicen bajo el mismo techo ideológico que las informa. Así, el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución, dispone que “Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a terceros, están fuera de la acción de la ley”. Dicha norma, interpretada sistemáticamente con la anteriormente transcrita, nos permite concluir que la libertad de comercio es susceptible de regulación por parte del Estado, siempre y cuando -claro está- no traspase los límites de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales...”.

El Estado puede entonces limitar la libertad de comercio pero dicha limitación ha de estar ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Las medidas que en este sentido se adopten no pueden ser, entonces, ni irracionales ni desproporcionadas, sino que deben encontrar resguardo en el orden constitucional costarricense. De lo que se sigue que el Estado Social de Derecho define y limita el concepto de libertad de empresa.”